Trelew, 27 octubre de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados *“ <PER_1> c/ <PER_2> y Otros s/ Beneficio de litigar sin gastos”* (Expte. N° 610/2026), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos del 25/09/2026.

CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 080/2026 (27/07/2026), la jueza de primera instancia rechazó el beneficio de litigar sin gastos solicitado por <PER_1> , destinado a promover una acción de daños y perjuicios por la suma de $55.000.000 contra <PER_2> y <TEXTO_ANONIMIZAR_1> ., con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 03/04/2023.

Para así decidir, en esencia, consideró que la prueba producida resultaba insuficiente para acreditar la carencia de recursos económicos necesarios para afrontar los gastos del proceso. Ponderó los informes registrales y fiscales incorporados, las declaraciones testimoniales producidas y la ausencia de otros elementos que permitieran conocer con mayor precisión la situación económica y patrimonial del solicitante.

II. Contra dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de apelación mediante ID 2447264 (29/07/2026), concedido en relación y con efecto suspensivo el 06/08/2026, y expresó agravios mediante ID 2470791 (12/08/2026).

En particular, la recurrente cuestionó la valoración de la prueba efectuada en la instancia de origen.

Sostuvo, en primer término, que la sentencia incurre en un error al considerar pendientes los informes de los Registros del Automotor N° 1 y 2, cuando dicha información ya se encontraba incorporada mediante el informe centralizado agregado bajo ID 2111315.

Asimismo, reprochó la omisión de valorar la documentación médica acompañada, particularmente el certificado médico oficial que refiere que no puede realizar tareas laborales, y las constancias relativas a las lesiones sufridas como consecuencia del accidente de tránsito.

Cuestionó también la valoración de las declaraciones testimoniales, que considera concordantes respecto de la ausencia de ingresos estables, la realización de actividades informales y la ayuda económica recibida de familiares. Añadió que la titularidad registral de una motocicleta y un automóvil no demuestra, por sí sola, capacidad económica suficiente para afrontar los gastos del litigio.

Finalmente, sostiene que se aplicó un criterio probatorio excesivamente riguroso, incompatible con la finalidad del beneficio y las garantías de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Solicitó la revocación de la sentencia y la concesión total del beneficio o, subsidiariamente, su otorgamiento parcial.

Documento anonimizado por AymurAI

III. El 18/08/2026 se corrió traslado a los codemandados, el que no fue contestado.

IV. Pasando a resolver cabe destacar que el principio general en la litigación judicial es que las partes deben hacer frente a los gastos del proceso que demanda su participación en él. En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha señalado que *"frente a los intereses del peticionario de una franquicia como el Beneficio de Litigar sin Gastos, se encuentran los de su contraria —tan respetables como los de aquel— y los de la comunidad en general interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos, los que podrían ser conculcados, si a un limitado beneficio se lo transformara en un indebido privilegio"* (STJCh, SI N° 73/SCA/2017), por lo que la concurrencia de los requisitos legales debe verificarse cuidadosamente.

Este beneficio consiste en permitir el acceso a la justicia de quienes carecen de medios económicos para obtener el reconocimiento de un derecho o resistir una pretensión deducida en su contra, constituyendo un instrumento que garantiza el derecho a la jurisdicción (conf. CAT, Sala B, SIC N° 46/2016). Su finalidad reside en remover los obstáculos económicos que impone el proceso, sin desconocer los intereses de la parte contraria ni los de la comunidad (STJCh, SI N° 17/SROE/2017).

Por tanto, el Tribunal debe efectuar un examen particularizado de las pruebas producidas, a fin de determinar la carencia de recursos del peticionante —o la imposibilidad de procurárselos— para afrontar las erogaciones que demanda el proceso judicial (conf. Sala A, SIC N° 30/2018, SIC N° 77/2008 y N° 152/2008, entre otras).

La ley deja librada a la apreciación judicial la ponderación de la procedencia del beneficio en cada caso concreto y la determinación de la suficiencia o insuficiencia de los recursos del interesado, pero siempre sobre la base de una prueba eficaz que permita formar convicción acerca de su situación económica (conf. Sala A, SIC N° 30/2018, SIC N° 37/2011, 152/2008, 77/2008, 62/2008 y 27/2008; Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", Ed. Zavalía, 1981, T. I, pág. 341).

Esta prueba constituye una carga de quien solicita el beneficio, debiendo acreditar su situación económica actual y real mediante información idónea que permita conocer las limitaciones que le impiden afrontar los gastos del proceso principal (conf. STJCh, SI N° 03/SCA/2001 y SI N° 17/SROE/2017; esta Cámara, Sala A SIC N° 27/2018, SIC N° 30/2018).

En consecuencia, el interesado debe proporcionar los antecedentes mínimos indispensables que permitan formarse una composición elemental de su situación patrimonial, brindando una explicación razonable, clara y concreta acerca de los medios de vida con los que cuenta para su subsistencia, con indicación de la fuente y cuantía de sus ingresos (conf. STJCh, SI N° 3/SCA/2001, 73/SCA/2007, 01/SCA/2010 y 02/SCA/2016).

Documento anonimizado por AymurAI

Bajo tales pautas, corresponde examinar las circunstancias particulares del caso y los cuestionamientos formulados por el apelante.

En primer término, respecto de la información registral, cabe señalar que mediante el ID 2146964 (18/11/2025) el propio solicitante manifestó que el informe incorporado bajo ID 2111315 comprendía los vehículos registrados a su nombre en las distintas seccionales del Registro de la Propiedad Automotor. En particular, individualizó un automóvil <VEHICULO_1> , dominio <PAT_1>, y una motocicleta <VEHICULO_2> , dominio <PATENTE_2>.

En consecuencia, resulta atendible la observación del recurrente en cuanto a que la información registral se encontraba incorporada, sin que fuera necesario requerir nuevas respuestas a los Registros N° 1 y 2. Sin embargo, dicha circunstancia no resulta suficiente para modificar la decisión apelada, pues la sentencia tuvo efectivamente en consideración la existencia de ambos vehículos y la insuficiencia probatoria no se sustentó exclusivamente en la ausencia de aquellos informes.

En efecto, si bien la titularidad registral de bienes automotores no permite presumir, por sí sola, solvencia económica, tampoco puede prescindirse de su existencia al evaluar la situación patrimonial del peticionante. El recurrente invoca el deterioro de la motocicleta como consecuencia del accidente y el escaso valor del automóvil, pero no aporta elementos suficientes que permitan establecer la incidencia concreta de dichos bienes en su situación económica general.

Por otra parte, el informe de ARCA del 19/05/2025 (ver hoja 56/60 del expediente digital), incorporado el 23/05/2025 da cuenta de que el solicitante no registra impuestos activos ni empleo en relación de dependencia durante el período informado, mientras que el Registro de la Propiedad Inmueble no informa bienes inscriptos a su nombre. Tales circunstancias constituyen indicios relevantes, aunque no resultan por sí solas suficientes para establecer la carencia de recursos necesarios para litigar, particularmente cuando no se ha precisado la fuente y cuantía de los ingresos con los que el interesado atiende su subsistencia.

En este sentido, adquiere relevancia que de las propias declaraciones testimoniales invocadas por el apelante surge que el actor desarrolla actividades comerciales informales vinculadas con la venta de productos de limpieza, estampado de prendas y comercialización de otros artículos. Sin embargo, no se ha determinado, siquiera aproximadamente, la entidad de los ingresos provenientes de tales actividades, su regularidad ni las cargas económicas que debe afrontar.

Tampoco se acompañaron elementos que permitan conocer suficientemente sus gastos ordinarios, obligaciones económicas o situación financiera general. No se trata de exigir necesariamente informes bancarios, comprobantes de gastos o un informe socioambiental

Documento anonimizado por AymurAI

como requisitos indispensables, sino de señalar que la prueba efectivamente producida no permite reconstruir de manera suficiente su situación económica actual.

En cuanto a la documentación médica invocada, el recurrente sostiene que se omitió valorar el certificado médico oficial incorporado mediante ID 2111307, en el que se consigna que no puede realizar tareas laborales, así como la historia clínica y demás constancias vinculadas con las lesiones sufridas en el accidente de tránsito.

Sin desconocer la relevancia de tales antecedentes para apreciar las limitaciones laborales del solicitante y sus posibilidades de procurarse recursos, cabe señalar que la existencia de lesiones o restricciones para desarrollar actividades laborales no acredita, por sí misma, la imposibilidad económica de afrontar los gastos judiciales (ver la historia clínica a hojas 131/146).

Ello debe ponderarse conjuntamente con los restantes elementos relativos a sus ingresos, patrimonio y cargas económicas. En el caso, aun considerando las limitaciones laborales alegadas, las propias declaraciones testimoniales dan cuenta de la realización de actividades comerciales informales, sin que se haya precisado suficientemente su rendimiento económico.

Por consiguiente, la documentación médica invocada no suple la ausencia de información suficiente sobre los medios económicos de los que dispone efectivamente para su subsistencia.

Tampoco resulta decisivo el agravio relativo a la valoración de la prueba testimonial.

Las declaraciones de <PER_3> , <PER_4> y <PER_5> darían cuenta de las dificultades económicas del solicitante, la ausencia de empleo estable, la realización de actividades informales y la ayuda que recibiría de sus familiares. Sin embargo, tales manifestaciones no permiten determinar con suficiente precisión la entidad de los ingresos obtenidos ni las cargas económicas que debe afrontar.

Cabe recordar que la valoración de los testimonios se encuentra sujeta a las reglas de la sana crítica previstas en el art. 390 del CPCC, debiendo el juzgador apreciar no sólo la credibilidad de los declarantes, sino también la eficacia convictiva de sus manifestaciones, consideradas conjuntamente con las restantes pruebas reunidas (conf. esta Cámara, Sala A SIC N° 30/218, SDC N° 51/1994 y 21/1996; SDL N° 75/1994 y 125/1996; Arazi, Roland, “La prueba en el proceso civil”, Ed. La Rocca, 1986, pág. 253 y ss.).

En esta línea, la valoración de las declaraciones testimoniales no debe efectuarse aisladamente, sino mediante su cotejo con los restantes elementos incorporados, a fin de establecer su eficacia probatoria (conf. esta Cámara, Sala A, SIC N° 06/2001 y 30/2018).

Así, aun cuando los testimonios resulten concordantes respecto de las dificultades económicas alegadas, su contenido no permite establecer suficientemente la efectiva

Documento anonimizado por AymurAI

imposibilidad de afrontar los gastos del proceso, máxime cuando dan cuenta de la existencia de actividades generadoras de ingresos cuya entidad no ha sido esclarecida.

En este contexto, adquiere particular relevancia la insuficiencia de la actividad probatoria desplegada por el solicitante, quien omitió aportar elementos indispensables para conocer su real situación económica y patrimonial. En efecto, no se produjo un informe socioambiental que permitiera establecer sus condiciones concretas de vida, los medios con los que atiende su subsistencia y la composición de su grupo familiar; tampoco se acreditaron sus gastos fijos mensuales, obligaciones económicas ni el costo ordinario de su manutención.

Asimismo, pudo haber ofrecido prueba informativa dirigida a entidades bancarias a fin de conocer la existencia de cuentas, depósitos, productos financieros y movimientos que permitieran evaluar su efectiva capacidad económica. Tales omisiones adquieren especial trascendencia en el caso, pues impiden determinar, con un mínimo de precisión, la relación entre los recursos de los que dispone y las erogaciones que debe afrontar.

En definitiva, no se trata de exigir la producción de medios probatorios determinados como requisitos formales de procedencia, sino de advertir que, ante la ausencia de información suficiente sobre aspectos esenciales de su economía, no es posible formar convicción acerca de la alegada imposibilidad de solventar los gastos del proceso, cuya acreditación incumbía al propio peticionante (arts. 79 y 381 del CPCC).

En este sentido, cabe señalar que la concesión del beneficio no requiere demostrar un estado de indigencia o pobreza extrema. Sin embargo, ello no exime al solicitante de aportar elementos suficientes que permitan formar convicción acerca de la insuficiencia de sus recursos económicos.

En el caso, la ausencia de determinadas medidas probatorias no constituye, individualmente considerada, un obstáculo legal para la procedencia de la franquicia. Lo determinante es que, aun valorando conjuntamente los informes registrales y fiscales, las declaraciones testimoniales y la documentación médica invocada, subsisten aspectos relevantes de la situación económica del solicitante que no han sido suficientemente esclarecidos.

En particular, no se cuenta con información adecuada acerca de la cuantía de los ingresos provenientes de sus actividades comerciales, los medios económicos con los que atiende sus necesidades ordinarias y las cargas que efectivamente debe afrontar. Estas circunstancias impiden establecer, con el grado de convicción necesario, la insuficiencia de recursos alegada.

Tampoco modifica esta conclusión la ausencia de oposición de los futuros litigantes contrarios, pues la carga de acreditar los presupuestos de procedencia del beneficio

Documento anonimizado por AymurAI

corresponde a quien solicita la franquicia, conforme las reglas generales sobre la carga de la prueba (art. 381 del CPCC).

Por otra parte, no se desconoce que el beneficio de litigar sin gastos procura garantizar el acceso a la jurisdicción de quienes carecen de recursos económicos suficientes para afrontar las erogaciones que demanda un proceso judicial, removiendo los obstáculos que pudieran impedir o dificultar el ejercicio de ese derecho. Sin embargo, dicha finalidad debe armonizarse con los restantes derechos e intereses comprometidos, sin dispensar al solicitante de acreditar los presupuestos legales de procedencia de la franquicia.

A ello cabe agregar que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, mediante el Acuerdo Plenario N° 4551/2017, estableció un régimen de financiación de la tasa judicial, lo que evidencia que el ordenamiento provincial contempla mecanismos destinados a facilitar el acceso a la jurisdicción sin prescindir del cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas del proceso. La existencia de esta alternativa debe ser ponderada al resolver la procedencia del beneficio, pues permite atender las dificultades económicas que pudiera ocasionar el pago inmediato de la tasa judicial, sin que ello importe sustituir la carga del peticionante de demostrar la efectiva insuficiencia de recursos que justifique su exención (conf. esta Sala en SIC N° 36/2026).

Por ello, la finalidad constitucional del instituto y la garantía de acceso a la justicia no autorizan a prescindir de la acreditación de sus presupuestos legales. El beneficio procura remover obstáculos económicos reales para el ejercicio del derecho de acción, pero su concesión exige que tales impedimentos se encuentren suficientemente demostrados.

Por consiguiente, los agravios formulados no logran desvirtuar la conclusión central de la sentencia apelada, por lo que corresponde confirmar el rechazo del beneficio de litigar sin gastos solicitado.

En igual sentido, la petición subsidiaria de otorgamiento parcial tampoco puede prosperar, pues la insuficiencia de elementos para establecer la real capacidad económica del solicitante impide determinar fundadamente el alcance de una eventual franquicia parcial.

Ello, sin perjuicio de señalar que, conforme lo dispone el art. 83 del CPCC, la resolución denegatoria no causa estado, conservando el interesado la facultad de ofrecer nuevas pruebas y solicitar un nuevo pronunciamiento.

Por ello, la Sala II de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

I. CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 080/2026, de fecha 27/07/2026, en cuanto fue materia de agravios.

II. REGÍSTRESE, notifíquese y, oportunamente, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Suscripta digitalmente por:

Documento anonimizado por AymurAI

Dr. Guillermo N. WALTER (PRESIDENTE)

Dr. Marcelo F. PERAL (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 52 /2026 SIC

Dra. Florencia CESARI (Secretaria de refuerzo)

Documento anonimizado por AymurAI